

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, mayo 31 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, con el informe que en el deber de diligencia de este estrado judicial, se procedió a comunicarse con la Incidentante HELENA BLANCO DE CACERES, al número telefónico 3142871971, quien informa el medicamento se le acabó el día 20 de mayo de 2021, es decir que lleva 11 días sin poder tomarlo, y no podía suspenderlo según recomendación médica.



**XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ
ESCRIBIENTE.**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de HELENA BLANCO DE CACERES, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00078-00, informando que la entidad accionada NUEVA EPS no está dando cumplimiento a la orden de tutela mediante el aludido documento proferida por este estrado judicial el pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y confirmada mediante sentencia de segunda instancia calendada a quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga; se procederá a realizar el estudio respectivo.

I. ANTECEDENTES INMEDIATOS

HELENA BLANCO DE CACERES, a través de agente oficioso, interpuso acción de tutela en contra la NUEVA EPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a lo cual este despacho mediante sentencia calendada a dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos A LA SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora HELENA BLANCO DE CACERES, conforme lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho realice entrega del medicamento [OSIMERTINIB] 40mg/1U, en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, prestar TRATAMIENTO INTEGRAL la señora HELENA BLANCO DE CACERES, a fin de que en lo sucesivo se le exima de trámites administrativos incensarios y se le hagan entrega de todos los medicamentos, procedimientos y exámenes que sean ordenados por su médico tratante, para su diagnóstico "COMPROMISO METASTÁSICO POR ADENOCARCINOMA DE PATRÓN PAPILAR CON INMUNOPERFIL COMPATIBLE CON ORIGEN PULMONAR. -SIN EVIDENCIA DE GRANULOMAS NI MICROORGANISMOS-. (Cáncer Pulmonar)" y demás patologías derivadas de este mismo diagnóstico, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. So pena de incurrir en Desacato.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**INCIDENTE DE DESACATO
2021-078-00**

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

Así las cosas, ésta providencia fue confirmada mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico del despacho, se radico incidente de desacato en el cual la accionante, informaba que la accionada NUEVA EPS, no había cumplido con el numeral segundo del fallo de tutela, que ordenaba la entrega del medicamento [OSIMERTINIB] 40mg/1U, en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante.

III. REQUERIMIENTO PREVIO

En consecuencia, se dispuso a realizar requerimiento previo el día 14 de mayo de 2021, para que la accionada diera cumplimiento a la orden constitucional en el término de tres días, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

Así mismo, se requirió NUEVA EPS, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P

Pese a ser notificados en debida forma, reinó el mutismo por parte de la entidad promotora de salud y de los vinculados.

IV. AUTO DE APERTURA

Posteriormente, el día 20 de mayo de 2021, se procedió a proferir auto de apertura incidente de desacato, en el que se dispuso:

"PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-00078-00 de fecha 16 de Febrero de 2021; interpuesto por la señora HELENA BLANCO DE CACERES, en contra de Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de DE SALUD DE NUEVA EPS, a efectos de que conmine a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117 quien ostenta la calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de SALUD DE NUEVA EPS, a efectos de que, en el término de DOCE (12) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, conmine a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una visita en las instalaciones de NUEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10)

**INCIDENTE DE DESACATO
2021-078-00**

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

ADVIÉRTASELE a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. "

Durante el término de traslado, **NUEVA EPS**, entidad accionada dentro del término conferido allego respuesta, mediante el cual hace uso de su derecho a la defensa, precisando que dicha entidad le brinda a la afiliada los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.

E informan que frente a la inconformidad expuesta por la parte accionante, se informa a su Despacho que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Frente a la prueba por informe, allegan el nombre de los directos responsables del cumplimiento del fallo de tutela, referenciando a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente, y al DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud, que en atención a sus funciones "Gestionar el Modelo de atención médico en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios"

Finaliza su intervención, solicitando respetuosamente al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Dentro del término de traslado, se pronuncia al requerimiento realizado por este estrado judicial, en donde informa que en el "aplicativo Gestión PQRD de la entidad, que la vigilada dio respuesta 17 de marzo de 2021, en los siguientes términos: (...) "En respuesta la inconformidad según petición reportada a NUEVA EPS se realiza investigación A FARMACIA ALTO COSTO ETICOS NOR-ORIENTE quien remite respuesta el día miércoles 17/03/2021 11:21 a. m. donde informa que se confirma entrega efectiva de osimertinib 40mg (tableta) cantidad 60 entregado el día 12/03/2021 por el dispensario cañaveral lagos, enviado a su domicilio. Se notifica respuesta al correo electrónico helenablanca2312@gmail.com."

Ahora bien, teniendo en cuenta la acción de tutela que cursa en el Juzgado 018 Civil Municipal Bucaramanga, bajo radicado No. 2021-00078, se realizó requerimiento a NUEVA EPS mediante el radicado **No. 202131200734541** del 24 de mayo de 2021, en el que se solicitó: "**Informe las gestiones adelantadas para garantizar la entrega del medicamento osimertinib 40MG (tableta).**"

Así mismo se le dio respuesta al usuario mediante el radicado **No. 202131200737761** del 24 de mayo de 2021, informándole las gestiones adelantadas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con respecto a la visita, el caso será remitido al Grupo de Soluciones Inmediatas - SIS, con la finalidad de que se realice el respectivo seguimiento al caso.

Finaliza su intervención, solicitando, archivar las presentes diligencias de incidente de desacato, teniendo de presente que se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante al auto del 13 de mayo de 2021

V. PRUEBAS

Así las cosas, y bajo la existencia del incumplimiento del fallo de tutela, se procedió mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que las providencias fueron debidamente notificadas, las partes guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad NUEVA EPS al no realizar la entrega del medicamento [OSIMERTINIB] 40mg/1U, en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante y en consecuencia genera el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y confirmada mediante sentencia de segunda instancia calendada a quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*². **De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”**³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Así mismo, la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es

4 Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

**INCIDENTE DE DESACATO
2021-078-00**

el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”⁵

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”⁶.

“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”⁷.

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Se concluye que la NUEVA EPS incurrió en desacato, puesto que no se ha realizado la tercer entrega del medicamento [OSIMERTINIB] ordenado por el médico tratante, y no se logró probar una causal objetiva para que la EPS no haya dado cumplimiento a la orden constitucional dentro de la orden de tutela proferida el día 2 de febrero de 2021, yendo en contravía de los derechos que este ostenta el menor YSLS y su agente oficioso.

Por lo expuesto, NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada, debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y confirmada mediante sentencia de segunda instancia calendada a quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga;

Por lo cual se procederá a sancionar a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiental, y al DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19'374.852, en su calidad de Vicepresidente de salud, que en atención a sus funciones “Gestionar el Modelo de atención médica en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, A CADA UNO, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA CADA UNO DE ELLOS.

Advertido lo anterior, se encuentra en el presente caso, que: (i) la sanción de multa impuesta en el trámite de desacato se estima adecuada, proporcionada y razonable con los hechos relacionados con el incumplimiento parcial de la orden de tutela y (ii) que si bien no se impuso arresto a los sancionados, dicha circunstancia obedece con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00; que ha autorizado la posibilidad de conmutar la sanción de arresto por una sanción de orden patrimonial, como medida para evitar la propagación de Coronavirus .

De lo observado, se encuentra que existe **proporcionalidad** en la medida económica, por cuanto es adecuada, dado que pretende asegurar el cumplimiento de la orden de tutela, y

⁵ Sentencia T-384/13

⁶ Sentencia T-760 De 2008

⁷ Sentencia T-384/13

con ello, el respeto de los derechos fundamentales del Incidentante; **es necesaria**, dado que de acuerdo con la normatividad aplicable, dicha medida sancionatoria se convierte en el medio adecuado para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela desatendido y su finalidad radica esencialmente en lograr el acatamiento total de la orden impuesta; por último, es **proporcional** en sentido estricto, por cuanto la sanción económica impuesta se encuentra dentro del monto permitido y se ubica dentro de los toques mínimos, lo que permite concluir su proporcionalidad con la conducta asumida por los sancionados, quienes realizaron únicamente el cumplimiento parcial de la orden de tutela. En conclusión, se encuentran cumplidos tales aspectos y en ese sentido, la sanción impuesta resulta ser correcta y adecuada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

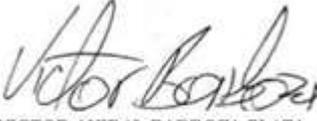
PRIMERO: DECLARAR que la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiental, y al DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19'374.852, en su calidad de Vicepresidente de salud, que en atención a sus funciones "Gestionar el Modelo de atención médica en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios", incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su condición de Gerente Regional Nororiental, y al DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19'374.852, en su calidad de Vicepresidente de salud, que en atención a sus funciones "Gestionar el Modelo de atención médica en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios; y de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00 la sanción conmutada de con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A CADA UNO, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA CADA UNO DE ELLOS

TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 1 de junio de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2b584c60775c3ac0c201d5c7a37497b9b5c2c1b1b7110e54db60acfe66c199

Documento generado en 31/05/2021 03:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**